H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 72 Y POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 88 Y REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COORDINACIÓN EN EL MANEJO DE SUBZONAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

BancodoNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 JUL 2026
12:12
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de coordinación en el manejo de Subzonas de Areas Naturales Protegidas en la Entidad.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de coordinación en el manejo de Subzonas de Areas Naturales Protegidas en la Entidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que el Estado deberá adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico, conservar los recursos naturales y promover su aprovechamiento

sustentable, señalando expresamente que los poderes públicos deberán actuar de manera coordinada y solidaria con la ciudadanía y que la participación ciudadana será promovida para garantizar la preservación y protección de la naturaleza; esta obligación constitucional exige que la legislación estatal no se limite a regular los espacios naturales declarados directamente por el Gobierno del Estado o por los municipios, sino que también establezca las bases jurídicas necesarias para que las autoridades locales colaboren, dentro de sus atribuciones, en la conservación de áreas naturales protegidas de competencia federal ubicadas en territorio nuevoleonés.

La materia ambiental se caracteriza por un régimen de concurrencia en el que la Federación, las entidades federativas y los municipios participan conforme a la distribución de competencias establecida en la Constitución y en las leyes generales[1]; esta concurrencia no significa que todas las autoridades puedan ejercer indistintamente las mismas facultades, sino que cada orden de gobierno debe actuar dentro de su ámbito y, cuando la naturaleza del territorio o del problema ambiental lo requiera, coordinar sus recursos, capacidades y atribuciones mediante acuerdos y convenios. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena a las legislaturas de las entidades federativas expedir las disposiciones necesarias para regular las materias de su competencia, mientras que su artículo 11 permite que la Federación suscriba acuerdos o convenios para que los gobiernos estatales, con la participación de sus municipios, asuman funciones vinculadas con la administración y vigilancia de áreas naturales protegidas federales, siempre con apego al programa de manejo respectivo y a las demás disposiciones aplicables.

La legislación general reconoce, además, que la protección de las áreas naturales no puede descansar exclusivamente en una actuación centralizada, pues el artículo 47 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone

[1] EL PRINCIPIO DE CONCURRENCIA AMBIENTAL EN MÉXICO. JULIO TRUJILLO SEGURA. https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin%20/article/viewFile/1480/1380

que, en su establecimiento, administración y manejo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá la participación de habitantes, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de organizaciones sociales, públicas y privadas, pudiendo suscribir para ello convenios de concertación y acuerdos de coordinación; por su parte, el artículo 67 de la misma Ley permite otorgar la administración de las áreas naturales protegidas a los gobiernos de las entidades federativas, municipios, núcleos agrarios, comunidades, organizaciones y demás personas físicas o morales interesadas, quienes quedan obligadas a sujetarse a la Ley General, a los reglamentos, a las normas oficiales mexicanas, a la declaratoria y al programa de manejo correspondiente.

Estas disposiciones federales ofrecen un fundamento para la colaboración, pero su adecuada aplicación en Nuevo León requiere que la legislación estatal reconozca expresamente la posibilidad de que el Estado y sus municipios participen en la administración y manejo de áreas naturales protegidas federales, pues la redacción vigente de la Ley Ambiental del Estado presenta una orientación predominantemente limitada al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas. El artículo 71 de esta Ley enumera las categorías de áreas naturales protegidas estatales y municipales, además de señalar que las áreas estatales no podrán establecerse sobre zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas federales, salvo los casos permitidos por la legislación general o cuando exista autorización de la Federación; inmediatamente después, el artículo 72 establece la participación de propietarios, poseedores, habitantes y organizaciones en la administración y manejo de "las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior", expresión que vincula su aplicación principalmente con las categorías estatales y municipales previstas en el artículo 71, sin incorporar de manera directa el supuesto de las áreas federales ubicadas en Nuevo León.

Esta situación no significa que las autoridades estatales carezcan actualmente de toda posibilidad de colaborar con la Federación, pues el artículo 7 de la propia Ley

Ambiental faculta al titular del Poder Ejecutivo para celebrar acuerdos o convenios de coordinación ambiental con la Federación, otros estados y los municipios, así como para concertar con los sectores social y privado acciones correspondientes a las materias de su competencia; sin embargo, una habilitación general para celebrar convenios no sustituye la necesidad de regular de manera precisa cómo deberá desarrollarse la participación local en la administración, manejo, preservación, restauración, uso público, mantenimiento y financiamiento de áreas protegidas federales, particularmente cuando estas superficies se encuentran estrechamente vinculadas con centros de población, servicios municipales, vías de acceso, actividades recreativas, protección civil, manejo de residuos y otras funciones que requieren una presencia territorial constante.

La necesidad de esta coordinación puede advertirse con claridad en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey, área natural protegida de competencia federal que comprende una superficie de 177 mil 395 hectáreas y se extiende por los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, lo cual permite dimensionar la complejidad de administrar un territorio amplio, diverso y vinculado con distintas autoridades locales. El Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey[2] señala, en su página 15, que uno de sus objetivos de gestión consiste precisamente en establecer las formas en que se organizará su administración y los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de las comunidades, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable, por lo que la intervención coordinada del Estado y de los municipios no constituye una interferencia con la competencia federal, sino un componente expresamente previsto en el instrumento rector del área.

El mismo Programa de Manejo ofrece antecedentes concretos de colaboración institucional; en su página 80 establece que la administración, operación y manejo

---

[2] PROGRAMA DE MANJEJO PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY. https://www.conanp.gob.mx/programademanejo/PMCumbresDeMonterrey.pdf

del Parque Nacional corresponde a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pero también identifica la intervención de autoridades federales, estatales y municipales, de instituciones académicas y de organizaciones de la sociedad civil, además de señalar que en el año 2020 la CONANP suscribió un acuerdo marco de coordinación con el Estado de Nuevo León para conjuntar acciones y proyectos orientados al establecimiento, manejo, protección, restauración y desarrollo sustentable de las áreas naturales protegidas federales y estatales de la entidad. Esta experiencia demuestra que la coordinación ya existe en la práctica y que ha sido reconocida como necesaria por la propia autoridad federal, aunque resulta conveniente que la legislación estatal le proporcione una base más clara, completa y permanente, de modo que no dependa únicamente de la voluntad administrativa de cada periodo gubernamental ni de interpretaciones amplias de facultades generales.

El fortalecimiento de la participación local resulta todavía más relevante en las subzonas de uso público, donde la protección ambiental debe combinarse con el manejo cotidiano de visitantes, accesos, residuos, estacionamientos, actividades deportivas, emergencias, señalización y conservación de infraestructura autorizada. El Programa de Manejo, en su página 77, identifica expresamente el turismo desordenado como una problemática del Parque Nacional y describe que en la zona de La Huasteca la falta de delimitación puntual de estacionamientos provoca que los vehículos se coloquen de forma desordenada y afecten la vegetación, además de señalar el abandono de residuos sólidos y la ausencia de infraestructura para atender determinadas necesidades de los visitantes, condiciones que pueden transformarse en fuentes de contaminación; este diagnóstico muestra que la conservación no depende solamente de prohibiciones contenidas en una declaratoria federal, sino también de la existencia de personal, recursos, infraestructura, coordinación y acciones operativas que permitan ordenar el uso público.

En sus páginas 109 y 110, el Programa de Manejo explica que la subzonificación se construyó considerando las actividades productivas, la vegetación, las localidades, las condiciones del territorio, los núcleos agrarios y la participación de comunidades, propietarios, poseedores y usuarios, identificando entre sus categorías las subzonas de uso público La Huasteca Nuevoleonesa y Chipinque-Estanzuela; respecto de la primera, reconoce superficies con atractivos naturales para actividades recreativas como ciclismo, atletismo, escalada, rappel y campismo, mientras que respecto de la segunda destaca la existencia de infraestructura de apoyo al turismo y consigna expresamente que el Parque Ecológico Chipinque es administrado por una Asociación de Beneficencia Privada sin fines de lucro. Este reconocimiento, contenido en el propio instrumento federal, demuestra que dentro de una misma área natural protegida pueden coexistir diferentes formas de gestión y colaboración, siempre subordinadas al régimen jurídico federal y a los objetivos de conservación.

El Programa de Manejo delimita, además, en su página 132, la Subzona de Uso Público La Huasteca Nuevoleonesa en una superficie de 979.441140 hectáreas distribuida en tres polígonos y señala que se trata de un área de gran afluencia debido a su fácil acceso desde la ciudad de Monterrey, sus cañones, paredes de montaña y senderos; en su página 135 establece que las subzonas de uso público permiten concentraciones de visitantes dentro de los límites derivados de la capacidad de carga de los ecosistemas y admite actividades como educación ambiental, investigación, monitoreo, restauración y turismo de bajo impacto bajo las condiciones ahí señaladas. De esta manera, el instrumento no propone un uso irrestricto del territorio, sino un manejo organizado en el que la recreación debe estar acompañada por acciones de conservación, información, supervisión y atención permanente, actividades para las cuales la cooperación de las autoridades estatales, municipales y de organizaciones especializadas puede resultar determinante.

Asimismo, en la página 106 del Programa de Manejo se advierte que la operación del Parque Nacional requiere infraestructura y equipo para desarrollar las actividades de administración y cumplir sus objetivos, además de señalización adecuada que oriente a usuarios y visitantes respecto de las actividades permitidas y prohibidas, las rutas de tránsito, la ubicación, los límites y la relevancia ambiental del área; estas necesidades involucran erogaciones constantes, personal capacitado, mantenimiento, información pública y mecanismos de atención que difícilmente pueden sostenerse de manera eficiente cuando las responsabilidades no se encuentran claramente distribuidas o cuando cada orden de gobierno actúa sin un instrumento común de planeación, financiamiento, evaluación y rendición de cuentas.

A partir de esta realidad, la presente iniciativa propone adicionar dos párrafos al artículo 72 de la Ley Ambiental del Estado, a fin de establecer que, tratándose de áreas naturales protegidas federales ubicadas total o parcialmente en Nuevo León, la Secretaría y los municipios podrán participar, dentro de sus respectivas competencias, en su administración total o parcial y manejo, siempre de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la declaratoria, el programa de manejo y los acuerdos o convenios celebrados con la autoridad federal competente. La reforma no atribuye unilateralmente al Estado facultades sobre bienes o materias federales, tampoco transforma un área federal en estatal ni permite que las autoridades locales sustituyan a la CONANP, sino que condiciona expresamente cualquier intervención a la existencia de un instrumento de coordinación y al respeto de la rectoría federal.

La referencia a una administración total o parcial responde a la diversidad territorial de las áreas protegidas, pues un Estado o municipio puede contar con capacidad, recursos e interés para participar en la atención de una zona, subzona o polígono específico, particularmente cuando se trata de una superficie de uso público vinculada con servicios locales, sin que ello implique asumir la responsabilidad operativa de la totalidad de un parque nacional que puede extenderse por

numerosos municipios y comprender zonas de preservación, uso tradicional, recuperación, asentamientos humanos y aprovechamientos con características completamente distintas. La administración parcial permite que las obligaciones se delimiten geográficamente, que la autoridad federal conserve el control sobre el conjunto del área y que cada participante responda únicamente por las acciones que se le encomienden en el instrumento correspondiente.

El tercer párrafo que se propone adicionar al artículo 72 reconoce que en esos acuerdos o convenios podrá preverse la intervención de propietarios, poseedores, habitantes, núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones académicas, organizaciones sociales y personas morales sin fines de lucro, con el propósito de ejecutar acciones de preservación, restauración, educación ambiental, uso público sustentable, atención de visitantes, prevención de contingencias, mantenimiento, vigilancia participativa y financiamiento. Esta disposición es congruente con el artículo 47 de la legislación general y con la propia lógica de participación contenida actualmente en la Ley Ambiental estatal, aunque amplía su aplicación a los espacios federales cuando exista un instrumento jurídico que así lo permita; al mismo tiempo, establece una salvaguarda fundamental al señalar que dicha participación no implicará la transferencia de facultades de autoridad, por lo que las organizaciones y particulares podrán colaborar en actividades materiales, técnicas, educativas o preventivas, pero no podrán expedir autorizaciones, realizar inspecciones oficiales, imponer medidas de seguridad ni determinar infracciones o sanciones.

La vigilancia participativa contemplada en la reforma debe entenderse precisamente como una actividad de coadyuvancia y prevención, mediante la cual las personas u organizaciones puedan orientar a visitantes, promover el cumplimiento de las reglas, documentar incidencias, alertar sobre riesgos, reportar daños o dar aviso a las autoridades competentes, sin ejercer actos de molestia ni sustituir las funciones que corresponden a la Federación, al Estado o a los municipios. Esta precisión permite aprovechar el conocimiento territorial y la presencia cotidiana de

comunidades, prestadores de servicios, guardaparques, asociaciones y usuarios organizados, a la vez que preserva el principio de legalidad y evita que una entidad privada se arrogue potestades públicas.

La iniciativa también propone adicionar un último párrafo al artículo 88 de la Ley Ambiental, cuyo texto vigente ya ordena al Estado y a los municipios promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas, impulsar la creación de fideicomisos y otros mecanismos para captar recursos, así como promover incentivos para quienes participen en su administración, vigilancia, investigación, fomento y desarrollo; no obstante, debido a la ubicación sistemática del precepto dentro del capítulo que regula las áreas estatales y municipales, resulta necesario aclarar que estos mecanismos también podrán emplearse respecto de áreas naturales protegidas federales cuando el Estado o los municipios participen formalmente en su administración o manejo mediante acuerdos celebrados con la Federación.

La conservación de un espacio natural sometido a una alta presión de visitantes requiere recursos permanentes y no únicamente aportaciones extraordinarias destinadas a atender emergencias, pues el mantenimiento de senderos e infraestructura autorizada, la señalización, la educación ambiental, la restauración de áreas degradadas, el monitoreo, la limpieza, la prevención de incendios, la capacitación y la atención de visitantes generan necesidades continuas; permitir que el Estado y los municipios promuevan inversiones, fideicomisos, donaciones, aportaciones o incentivos dentro de un esquema convenido con la Federación no significa comercializar el patrimonio natural ni sustituir la obligación presupuestaria de las autoridades, sino diversificar las fuentes de financiamiento, asegurar que los recursos tengan un destino ambiental específico y facilitar la participación corresponsable de la sociedad.

La experiencia descrita por el Programa de Manejo respecto de Chipinque resulta ilustrativa, pues en su página 80 se señala que dicho espacio es manejado por un

patronato en el que participan representantes de diversas empresas y el propio Gobierno del Estado, mientras que en su página 110 se reconoce que se encuentra administrado por una Asociación de Beneficencia Privada sin fines de lucro; el valor de este antecedente no consiste en afirmar que todos los espacios naturales deban operar bajo una estructura idéntica, sino en demostrar que la participación organizada de autoridades y particulares puede coexistir con el régimen federal de protección, contribuir a la existencia de infraestructura de atención y generar una estructura permanente para la conservación, siempre que los recursos, responsabilidades y límites se encuentren definidos en instrumentos jurídicos y sujetos a vigilancia pública.

Finalmente, la reforma al artículo 91 fortalece el régimen de coordinación, ya que el texto vigente únicamente señala que la Secretaría y los municipios podrán celebrar acuerdos para determinar la participación que les corresponda en la administración, preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas, además de disponer que tales instrumentos deberán definir la coordinación de la política estatal con la municipal, el origen y destino de los recursos, la ejecución del programa de manejo y las formas de concertación con la comunidad; aunque estos elementos constituyen una base valiosa, la disposición no menciona expresamente la celebración de acuerdos con la Federación, tampoco contempla de manera clara la administración parcial, el manejo, la delimitación por zonas, subzonas o polígonos, la intervención de instituciones académicas y asociaciones civiles, ni incorpora de forma expresa mecanismos de transparencia, rendición de cuentas, seguimiento y evaluación.

La modificación propuesta subsana estas limitaciones al disponer que la Secretaría y los municipios podrán celebrar acuerdos entre sí o con la Federación, con el propósito de determinar su participación en la administración total o parcial, manejo, preservación y vigilancia de áreas naturales protegidas, así como convenios de concertación con los sectores social y privado para ejecutar acciones vinculadas con esos fines; tratándose de áreas federales, se establece expresamente que los

instrumentos deberán sujetarse a la Ley General, la declaratoria, el programa de manejo y las demás disposiciones aplicables, de modo que la reforma no genere un régimen paralelo ni permita la expedición de reglas locales incompatibles con las federales.

De igual forma, se plantea que los acuerdos identifiquen la zona, subzona o polígono materia de la colaboración, la coordinación de las políticas y acciones federales, estatales y municipales, el origen y destino de los recursos financieros, materiales y humanos, las obligaciones correspondientes a la ejecución y seguimiento del programa de manejo, las formas de concertación con las comunidades, propietarios, poseedores, núcleos agrarios, instituciones académicas, asociaciones y demás personas interesadas, así como los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas, seguimiento y evaluación. Estos contenidos mínimos permitirán conocer quién administra, qué superficie se encuentra comprendida, qué acciones debe realizar cada participante, con qué recursos deberá cumplirlas, cómo serán medidos los resultados y cuáles serán los medios para vigilar la correcta aplicación del patrimonio público o privado destinado a la conservación.

La transparencia reviste una importancia especial cuando la administración o manejo involucra aportaciones gubernamentales, donativos, fideicomisos, cobros por servicios legalmente autorizados o bienes destinados al uso público, por lo que los convenios deberán permitir identificar los ingresos recibidos, su aplicación, los proyectos financiados, los avances alcanzados y las obligaciones pendientes; la rendición de cuentas no debe considerarse un requisito accesorio, sino una condición indispensable para generar confianza social, evitar la apropiación indebida de los espacios naturales y asegurar que cualquier recurso obtenido sea aplicado al cumplimiento de los objetivos ambientales previstos en la declaratoria y el programa de manejo.

La reforma tampoco modifica la propiedad de los predios comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas ni afecta los derechos de sus propietarios, poseedores, ejidos o comunidades, pues los acuerdos de administración y manejo se refieren a la ejecución coordinada de acciones ambientales y no a la transmisión del dominio o de derechos reales; cualquier actuación deberá respetar el régimen de propiedad existente, las competencias de las autoridades y las autorizaciones exigidas por la legislación, por lo que la participación del Estado, de los municipios o de una organización social no podrá emplearse como fundamento para disponer libremente del territorio, restringir derechos sin base legal o realizar obras y actividades prohibidas.

En términos operativos, la reforma permitirá que, cuando la Federación lo determine y exista el convenio correspondiente, el Estado, uno o varios municipios y las organizaciones participantes elaboren una distribución concreta de responsabilidades; la Federación conservará la rectoría del área protegida, la interpretación y aplicación de la declaratoria, la aprobación y seguimiento del programa de manejo, así como las autorizaciones, inspecciones y sanciones de su competencia, mientras que las autoridades locales podrán asumir acciones compatibles con sus facultades, recursos y presencia territorial, tales como apoyo a la protección civil, gestión de residuos, mantenimiento convenido, educación ambiental, movilidad y atención de visitantes, restauración, prevención de contingencias, señalización, difusión, monitoreo y coordinación comunitaria.

De esta manera, la iniciativa no pretende superponer una declaratoria estatal sobre un área federal ni crear un segundo programa de manejo; por el contrario, reconoce que el instrumento federal debe seguir siendo el eje rector, como lo establece el propio Programa de Manejo del Parque Nacional Cumbres de Monterrey en su página 15, y busca que las capacidades locales se organicen alrededor de ese instrumento mediante obligaciones claras, recursos identificables y mecanismos de evaluación. La armonización propuesta proporciona certeza tanto a las autoridades como a las comunidades, propietarios, organizaciones y usuarios, pues permite

conocer bajo qué condiciones podrá desarrollarse la colaboración y cuáles son los límites que no podrán ser rebasados.

La protección efectiva de las áreas naturales exige una visión que trascienda la división administrativa entre órdenes de gobierno, pues los ecosistemas, las cuencas, los corredores biológicos, los incendios, la contaminación y la presión de visitantes no se detienen en los límites competenciales; no obstante, esa visión integral debe construirse respetando el pacto federal y mediante instrumentos que definan con precisión las responsabilidades de cada autoridad. La presente reforma atiende ambos objetivos, ya que fortalece la capacidad de Nuevo León para colaborar en la conservación de su patrimonio natural, pero condiciona cualquier intervención en áreas federales al consentimiento y coordinación de la autoridad competente, a la legislación general, a la declaratoria y al programa de manejo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 72, adicionar un último párrafo al artículo 88 y reformar el artículo 91 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de reconocer expresamente la participación del Estado y de los municipios en la administración total o parcial y manejo de áreas naturales protegidas federales ubicadas en la entidad; fortalecer la intervención responsable de comunidades, propietarios, instituciones y organizaciones sin fines de lucro; habilitar mecanismos de inversión y financiamiento sujetos a un destino ambiental; y establecer bases claras de coordinación, transparencia, rendición de cuentas, seguimiento y evaluación, sin invadir competencias federales, transferir facultades de autoridad ni alterar los derechos de propiedad existentes.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 72; se adiciona un último párrafo al artículo 88; y se reforma el artículo 91 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 72.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la participación de los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados en dichas áreas, así como de sus habitantes, autoridades correspondientes y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, de conformidad con los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y de su biodiversidad.

Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia de la Federación ubicadas total o parcialmente en el territorio del Estado, la Secretaría y los Municipios podrán participar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en su administración total o parcial y manejo, de conformidad con la Ley General, la declaratoria y el programa de manejo respectivos, así como con los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con la autoridad federal competente.

En los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior podrá establecerse la participación de propietarios o poseedores, habitantes, núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, incluidas las personas morales sin fines de lucro, para la ejecución de acciones de preservación, restauración, educación ambiental, uso público sustentable, atención de visitantes, prevención de contingencias, mantenimiento, vigilancia participativa y financiamiento. Dicha participación no implicará la transferencia de facultades de autoridad.

Artículo 88.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. a III...

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las áreas naturales protegidas de competencia federal respecto de las cuales el Estado o los Municipios participen en su administración o manejo, de conformidad con los acuerdos o convenios celebrados con la Federación.

Artículo 91.- La Secretaría y los Municipios podrán celebrar, **entre sí o con la Federación**, acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración **total o parcial,** manejo, preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como convenios de concertación con los sectores social y privado **para la ejecución de acciones vinculadas con dichos fines.**

Tratándose de áreas naturales protegidas de competencia federal, los instrumentos respectivos deberán sujetarse a la Ley General, la declaratoria, el programa de manejo y las demás disposiciones aplicables.

Dichos acuerdos y convenios determinarán, entre otras cosas:

I. a V...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 10 días del mes de julio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
10 JUL 2026
12:12 a
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA
MONTERREY